

*Recomendación No. 32/99**

En fecha 7 de diciembre de 1998, este Organismo recibió un escrito de queja presentado por el señor Agustín Zamorano Pérez, en el que refirió hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hijo Alfredo Zamorano Olguín, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

En este contexto, esta Comisión solicitó al Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, se sirviera rendir un informe con relación a los hechos motivo de la queja.

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que se allegó este Organismo, se acreditó la violación a derechos humanos del señor Alfredo Zamorano Olguín, por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

La conducta desplegada por parte de los encargados de brindar la atención médica correspondiente al señor Alfredo Zamorano Olguín en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México, transgredió lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, que en lo conducente establece:

Artículo 4º.- "...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

La falta de profesionalismo de los servidores públicos adscritos al área médica del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México, se tradujo en una inadecuada atención médica al señor Alfredo Zamorano Olguín, al no emitir tempranamente su diagnóstico; lo que ocasionó que no se le brindara un tratamiento adecuado y oportuno a su padecimiento, privándole de la posibilidad de ser trasladado a tiempo, a un hospital que contara con todos y cada uno de los elementos clínicos necesarios para su atención, negándole en los hechos la igualdad jurídica reconocida a los habitantes del Estado de México, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

* La Recomendación 32/99 se dirigió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 17 de junio de 1999 por negativa de atención médica por parte de servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 32/99 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 33 hojas.

Para este Organismo resultan inaceptables las omisiones en que incurrió el personal médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México, ya que la falta de un estudio integral del paciente, así como de análisis de laboratorio que permitieran robustecer sus diagnósticos, ocasionó un retraso en el tratamiento del señor Alfredo Zamorano Olguín lo que contribuyó a que su estado de salud se agravara, ya que los médicos tratantes no llevaron a cabo la atención adecuada de la sintomatología del paciente. En el deficiente desempeño de las funciones médicas, es evidente la relación causa-efecto entre el retraso del diagnóstico y el agravamiento del paciente.

Cabe señalar que del examen de las constancias que integran el presente expediente de queja, una vez valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, como lo dispone el artículo 45 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se considera acreditada la responsabilidad del personal médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México, no únicamente por omitir que se trataba de un paciente que evidentemente presentaba diversos problemas de salud, que ameritaban una valoración exhaustiva por parte del personal médico adscrito al Centro de referencia; sino además porque de la lectura del dictamen médico emitido por el Doctor Felipe E. Takajashi Medina, Perito Médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hace evidente la impericia durante la intervención de los médicos en la atención del paciente Alfredo Zamorano Olguín, toda vez que omitieron:

I. Realizar un interrogatorio por aparatos y sistemas, así como una exploración clínica lo suficientemente completa, lo que impidió efectuar un diagnóstico correcto; no existiendo ninguna justificación para no hacer un interrogatorio y exploración completas del paciente al realizar ésta en la consulta general, sobre todo tratándose de un paciente que evidentemente presentaba diversos problemas de salud, que ameritaban la valoración exhaustiva y completa por parte del médico; el no llevarlo a cabo, significaba la posibilidad de que el paciente se agravara.

II. Valorar adecuadamente al paciente Alfredo Zamorano Olguín, ya que la valoración practicada fue deficiente en todos los aspectos, lo que ocasionó que el diagnóstico no fuera correcto y oportuno, retrasándose éste durante 12 días, por lo que el tratamiento específico para los padecimientos que presentaba se dilató, originando con ello que el estado de salud del paciente se agravara; por lo tanto, existió una relación causa-efecto entre el retraso en el diagnóstico y el agravamiento del paciente.

Toda persona, que por alguna causa legal sea asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente; asimismo es responsabilidad de la autoridad a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en algún Centro Preventivo y de Readaptación Social.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que el órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el personal médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México, por las omisiones que han quedado descritas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, y en su caso les sea impuesta la sanción que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a los servicios médicos de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, en el ejercicio de su profesión, invariablemente lleve a cabo valoraciones clínicas adecuadas y completas, a fin de que sus diagnósticos, estén en todos los casos, oportuna y debidamente sustentados.